



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Recurso de Revisión: 01484/INFOEM/IP/RR/2016

Solicitante: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Asunto: Se rinde Informe de Justificación

MTRO. JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

MTRO. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ante usted rindo el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** en el recurso de revisión número 01484/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala la recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); como acto impugnado:

"LAS RESPUESTAS DE SUJETO OBLIGADO Y LA OMISIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA" (sic).

Manifestando como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO FALTA A LA VERDAD, PRIMERO PORQUE TIENE FACULTADES AMPLIAS PARA REQUERIR A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA REMITIERA LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANAISTAS, ENTONCES, AHÍ ES DONDE DE MANERA PRIMARIA SE PUDE HABILITAR UN FUNCIONARIO PÚBLICO PARA QUE SE CUMPLA CON LO QUE MANDATA LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y EN PRO DE ELLA, ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN PÚBLICA QUE SE LE REQUIERE.



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

SEGUNDO, AL REVISAR LO REMITIDO POR EL SUJETO OBLIADO SE HACE PATENTE QUE FALTA A LA VERDAD, PUESTO QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA ES PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, COMO SE ACREDITA CON LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, ANEXO UNO Y DOS, QUE SE AGREGAN AL PRESENTE RECURSO LEGAL. ASIMISMO, AGREGO AL PRESENTE, COMO ANEXO TRES, DIVERSA DOCUMENTAL ACTA 35 DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN (VER FOJA 3 DE ESE ANEXO) EN DONDE SE DA CUENTA DE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, ES JEFE DE ANALISTAS, CON ADSCRIPCIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, LUEGO ENTONCES, TODA VEZ QUE LA(S) RESPUESTAS EMITIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO, CARECEN DE VERACIDAD, SOLICITO AL PLENO DE ESTE INSTITUTO, POR VÍA DEL PRESENTE REVOQUE, LAS REPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO Y EN PRO DE ELLO, LE REQUIERA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE PETICIONÓ EN TIEMPO Y FORMA, A FIN DE CUMPLIR CON SU DEBER CONSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO PÚBLICO Y ENTREGAR TODA LA DOCUMENTACIÓN PÚBLICA OFICIAL QUES E LE REQUIRIO.

TERCERO, POR CUANTO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, SE ADVIERTE QUE ES EL ÓRGANO QUE CREA Y PROPORCIONA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS EL GAFETE-CREDENCIAL, POR TANTO, AL ENREGAR LA INFORMACIÓN A PESAR DE QUE ESTA ENTRE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, GENERA QUE HAYA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, YA QUE ES SU DEBER CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL, ES ASÍ, QUE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, TIENE TRES OPCIONES PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GAFETE-CREDENCIAL, LA PRIMERA, ES REQUERIRSELA DIRECTAMENTE AL JEFE DE ANALISTAS, SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, OTRA ES AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA, Y EN FORMA CONJUNTA TAMBIÉN FINCARLE RESPONSABILIDAD AL ÁREA DE PERSONAL POR NO CONSERVAR LA INFORMACIÓN.

Y CUARTO, PARA EFECTOS DEL PRESENTE RECURSO, CON ÁNIMO DE IMPONER AL SUJETO OBLIGADO, EL DEBER DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA, ES DE INVOCAR LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VEAMOS:

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.

XIII. Servidor Público: a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos. AGREGANDO QUE EL PROPIO ARTÍCULO 7 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA, ESTABLECE:

"Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

LUEGO ENTONCES, CONFORME A LOS PARAMENTROS ESTABLECIDOS POR LOS PRECEPTOS LEGALES ANTES TRANSCRITOS, DE SU LECTURA Y MANDATO, SE CONCLUYE QUE ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACION FICIAL REQUERIDA DEL SERVIDOR PUBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA.

POR TANTO ES NECESARIO SE IMPONGA AL SUJETO OBLIGADO ENTREGUE TODA LA INFORMACION PUBLICA QUE SE LE REQUIRIO, REVOCANDO SU REPUESTA Y OBLIGANDOLO A LA ENREGA DE LA DOCUMENTACION QUE SE LE PIDE, ESTO EN EJERCICIO PLENO DEL DERECHO HUMANOD E INFORMACION. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Décima Época, Registro: 2009686, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II, Materia Constitucional-Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/2 A (10a.), Página: 1484, con el rubro y texto: "INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica; y Pemex-Petroquímica), constituyen entidades que, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, están obligadas a proporcionar a los terceros que lo soliciten aquella información que sea pública y de interés general, como es la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, pues implica la ejecución del presupuesto que les haya sido asignado, respecto del cual, el Director General de ese organismo descentralizado debe rendir cuentas, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de aquéllos; así, los recursos públicos que esos entes entregan al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por concepto de prestaciones laborales contractuales a favor de sus trabajadores, constituyen información pública que puede darse a conocer a los terceros que la soliciten, habida cuenta de que se encuentra directamente vinculada con el patrimonio de los trabajadores aludidos, relativa al pago de prestaciones de índole laboral con recursos públicos presupuestados, respecto de los cuales existe la obligación de rendir cuentas, y no se refiere a datos propios del sindicato o de sus agremiados cuya difusión pudiera afectar su libertad y privacidad como persona jurídica de derecho social, en la medida en que no se refiere a su administración y actividades, o a las cuotas que sus trabajadores afiliados le aportan para el logro de los intereses gremiales." Así como el criterio de la Décima Época, Registro: 2006174, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis: 1a. CL/2014 (10a.), Página: 808, con el rubro y síntesis: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO. La naturaleza jurídica de las universidades autónomas, como organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, en donde se imparte educación en los niveles establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les confiere a sus funcionarios diversas potestades administrativas relacionadas con un servicio de carácter público. Así, tal circunstancia justifica el mayor escrutinio al que están sometidos los funcionarios universitarios, quienes deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen cuando reciban cuestionamientos sobre su desempeño en el cargo, máxime que las afirmaciones y apreciaciones sobre su actuación fomentan la transparencia y crítica de la gestión estatal en un ámbito particularmente sensible para el desarrollo nacional, como es la educación pública superior." Asimismo, el sujeto obligado viola en mi perjuicio el principio constitucional de legalidad, por inexacta aplicación de la norma, esto porque los datos académicos no son datos personales, esto, porque tratándose de datos académicos del servidor público señalado, es una medida de transparencia y control ciudadano para evaluar sus aptitudes al desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, luego entonces, los datos académicos del servidor público señalado, son susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante la presente solicitud, como parte de su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Subrayando, que no debe pasarse por alto, el hecho de que el sujeto obligado reconoce la posesión de los datos académicos del servidor público señalado, que el mismo sujeto obligado genera. Por analogía y mayoría de razón, sirve de apoyo a lo anterior sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Décima Época, Registro: 2008407, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia Constitucional, Tesis: 1a. XLIV/2015 (10a.), Página: 1389, con el epígrafe: "DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO. El hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irracional y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o períodos concluidos."

4



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

PARA ROBUSTECER LO ANTERIOR, ES PROCEDENTE INVOCAR LO QUE ESTABLECE LA FRACCION XIII, DEL ARTICULO 2, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VEAMOS: "SERVIDOR PÚBLICO: A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN ALGUNO DE LOS PODERES DEL ESTADO, EN LOS MUNICIPIOS, EN LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y ORGANISMOS AUXILIARES, ASÍ COMO LOS TITULARES O QUIENES HAGAN SUS VECES EN EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, SOCIEDADES O ASOCIACIONES ASIMILADAS A ESTAS, EN LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS Y EN LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS. POR LO QUE TOCA A LOS DEMÁS TRABAJADORES DEL SECTOR AUXILIAR, SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS ESTARÁ DETERMINADA POR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES RESPECTIVOS." POR TANTO, ES PERFECTAMENTE VIABLE Y LEGITIMA, MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN, QUE SE LE REQUIERA DE FORMA DIRECTA AL C. JEFE DE ANALISTAS, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. Es entonces, que el sujeto obligado deja de atender en mi perjuicio que el derecho humano de petición consagrado en el artículo 8º. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Y por su parte, el artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho humano a la información será garantizado por el Estado. Esto, en el entendido de que ambos derechos humanos, también están reconocidos en tratados internacionales y se encuentran vinculados y/o relacionados entre sí, en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que se haga con la información completa, veraz y oportuna, constituyéndose como derechos humanos fundamentales tanto de los individuos como de la sociedad. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial con el Registro: 162879. Tesis: I.4º.A. J/95. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. [J]; 9º. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2027, de rubro y síntesis: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8º. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad." Igualmente, el sujeto obligado, deja de atender en mi perjuicio que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Novena Época, Registro: 169574, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia Constitucional, Tesis: P./J. 54/2008, Página: 743, de rubro y síntesis: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." También, al obstruir el derecho humano de acceso a la información, y ocultarla aun teniéndola en su posesión, el sujeto obligado viola en mi perjuicio el espíritu del



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; toda vez que estos preceptos, que salvaguardan el derecho humano de información. A este contexto, para efectos del presente recurso legal que se hace valer, es necesario que este Instituto, pueda apreciar el avance de vanguardia en materia del derecho humano de información, tan es así la evolución que se hace menester apreciar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere los siguientes conceptos: "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características: a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito; b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios; c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna; d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro; e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen; f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto; g) Primarios: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible; h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática; i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente; VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...) IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; X. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios; XI. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse; XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; (...) XVIII. Servidores Públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; (...) Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley. Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos. Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios. (...) Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. (...) Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno. Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. (...) "POR ULTIMO, DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO, SE APRECIA UNA INCONSTITUCIONAL INCONGRUENCIA CON LO SOLICITADO, ASÍ COMO UNA AUSENCIA TOTAL DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, YA QUE NO EXISTE PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO CONCRETO, TENDIENTE A CONTESTAR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, PUNTO POR PUNTO DE LOS FORMULADOS DE



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

MI PARTE, Y MUCHO MENOS HAY RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS O SILOGISMOS QUE RESPALDEN LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ESTO ES, LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL EMITIR LA RESPUESTA ESCRITA NO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, QUE PARA LOS ACTOS DE AUTORIDAD SON INDISPENSABLES, CONSISTENTES EN SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO, LA CITA DEL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO, Y POR LO SEGUNDO, LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON A LA AUTORIDAD A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR ENCUADRA EN EL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO, ASÍ, LA MOTIVACIÓN QUE LE EXIGE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, CONSISTE EN EL RAZONAMIENTO, CONTENIDO EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO AUTORITARIO DE MOLESTIA, SEGÚN EL CUAL QUIEN LO EMITE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL ACTO CONCRETO AL CUAL SE DIRIGE, SE AJUSTA EXACTAMENTE A LAS PREVENCIONES DE DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES, EXTERNANDO LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS A LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE SE FORMULA LA AUTORIDAD PARA ESTABLECER LA ADECUACIÓN DEL CASO CONCRETO A LA HIPÓTESIS LEGAL, VIOLANDO EN MI PERJUICIO, CON ESTA OMISIÓN, LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS DE PETICIÓN EN SINERGIA CON EL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN, EL DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y EL DE ACCESO A LA JUSTICIA. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Séptima Época, Registro: 237716, de la Segunda Sala, inscrito en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Tercera Parte, Materia Común, Página: 225, así como el de la Novena Época, Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia Común, Tesis: VI.20. J/43, Página: 769, con los epígrafes: "MOTIVACION, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal." "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." Igualmente, para efectos del presente recurso, es necesario observar la tesis II.10.A. 121 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en el tomo XXIV, Julio de 2006, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1201, de rubro y texto: "DERCHO DE PETICIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA POR VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, EL JUZGADOR NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO. Desde un inicio el derecho de petición se instituyó de manera plena para el ciudadano -Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814-, posteriormente fue



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

limitado en materia política y casi eliminado con motivo del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865, aunque retomó su vigencia en el Proyecto de Constitución de 10. de diciembre de 1916 hasta incorporarse a la Constitución de 1917. Así, conforme al texto actual, el derecho de petición, cuyo titular es el gobernado, se traduce en la facultad de acudir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito, que adopta específicamente el carácter de petición administrativa, acción, recurso, etcétera, por virtud de la cual el Estado y sus autoridades, tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve, el cual debe dársele a conocer en breve término. De ello se sigue que el acto de petición en sí y el contenido de ésta, se encuentran íntimamente vinculados entre sí, al participar del principio de congruencia, por lo que al conocer del juicio de amparo promovido por violación a la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador necesariamente debe analizar si la respuesta que emite la autoridad es acorde con lo solicitado." Y para efectos del presente recurso legal, solicito a este Instituto me conceda la suplencia de la queja deficiente en razón de que a partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza protecciónista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto *inconstitucional*, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto *inconstitucional*, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época, con Registro: 2003771, de Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, Materia Común, Tesis: IV.2o.A. J/6 (10a.), Página: 1031, del epígrafe: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011. A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto *inconstitucional*, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto *inconstitucional*, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto *inconstitucional*, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado."

12

- Adjuntando a su recurso tres archivos identificados como "ANEXO UNO.docx", "ANEXO DOS.docx" y Acta 35 Extraordinaria.pdf

II. HECHOS.

- I. Con fecha seis de abril de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] solicitó a la Secretaría de Finanzas, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, lo siguiente:

"DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA SOLICITO: 1.- COPIA DE LA CREDENCIAL-GAFETE y/o similar o analogo, del SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, de la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con número o clave de servidor público 997160693, al parecer con clave del centro de trabajo C113025312, y al parecer con número de plaza 203106688." (sic)



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

- II. Derivado de dicha solicitud, el SAIMEX asignó el número de expediente 00140/SF/IP/2016.
- III. Mediante oficios número 203041000-0691/2016 y 203041000-0692/2016, de fecha seis de abril del presente año, el suscrito requirió a los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Recaudación y Dirección General de Personal, la información solicitada para atender la petición de la solicitante.
- IV. El veintisiete de abril del año supracitado, mediante oficio número 203410200/0099/2016, el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal refirió lo siguiente:

"Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción XII y 40 fracciones I, II y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar a usted que la presente solicitud está dirigida a la Dirección de Administración de Cartera.

En cuanto al documento requerido, reiterar que la Dirección General de Personal, no conserva copia del gafete-credencial que expide a favor de los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo como medio de identificación y en su caso registro de puntualidad y asistencia, por lo que no es posible entregarla."

13

- V. Mediante oficio número 203112000/1465/2016, el servidor público habilitado de la Dirección General de Recaudación, informó lo siguiente:

"Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 11, 40 fracciones I, II y III y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con base en las atribuciones de esta Dirección General de Recaudación, conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Servicios Generales, adscrita a esta unidad administrativa, me permito informar que el C. ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, al día de la fecha del presente no labora en esta la Dirección General de Recaudación.

- VI. El veintisiete de abril del presente año, se notificó a la solicitante a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0862/2016, a través del cual se adjuntó copia de los oficios número 203112000/1465/2016 y 203410200/0099/2016, suscritos por los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Recaudación y Dirección General de Personal.
- VII. El tres de mayo del año de referencia, vía SAIMEX, la C. [REDACTED] presentó recurso de revisión, en contra de actos de la Secretaría de Finanzas, asignándose el folio número 01484/INFOEM/IP/RR/2016.



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

- VIII. Mediante oficios número 203041000-0978/2016 y 203041000-0980/2016, de fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, el suscrito, solicitó a los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Recaudación y Dirección General de Personal, proporcionarán la información necesaria para la elaboración del informe de justificación, en relación al recurso de revisión de mérito.
- IX. El seis de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio número 203112000/1868/2016, el servidor público habilitado de la Dirección General de Recaudación señaló lo siguiente

"Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 fracción XIV, 11, 40 fracciones I, II y III y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; con base a las atribuciones de la Dirección General de Recaudación, esta unidad administrativa reitera que el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada no labora en la Dirección General de Recaudación, tal como se manifestó en el oficio de respuesta número 203112000/1465/2016 del 27 de abril del 2016.

No obstante, se hace del conocimiento del Pleno que en fecha 25 de junio de 2015, el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada participó en el concurso escalafonario número SF/053/15, resultando ganador de la plaza 203200653, Jefe B de Proyecto adscrita al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público, así mismo en fecha 29 de junio del año en curso el servidor público de referencia aceptó la promoción, para lo cual me permito anexar copia simple de la carta de aceptación dirigida al C. Isaac Pérez Quiroz, Subdirector de Escalafón y Coordinador del Secretariado Técnico de la Comisión Mixta de Escalafón y firmada por el C: Ulises Arturo Espinosa Estrada.

Atento a lo anterior, es menester señalar que esta autoridad en ningún momento ha faltado a la verdad, al contrario, su actuar se ha apegado a las normas jurídicas que la regulan, tal como se comprueba con los argumentos antes vertidos."

- X. Mediante oficio número 203410200-0106/2016, el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, refirió lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 2 fracción XII y 40 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a dicho Recurso de Revisión, me permito reiterar a usted la respuesta que se dio en el oficio número 203410200-0099/2016 de fecha 27 de abril del año en curso en el sentido de que la solicitud de información pública está dirigida a la Dirección de Administración de Cartera, y de igual manera insistir en que la Dirección General de Personal no conserva copia del gafete-credencial que expide a favor de los servidores públicos del



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

sector central del Poder Ejecutivo como medio de identificación y registro de puntualidad y asistencia, en su caso, motivo por el cual no se puede entregar."

III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Los actos impugnados en el presente recurso, son claros, precisos y congruentes con la solicitud formulada por la recurrente.

De tal suerte, si bien la hoy inconforme, en la solicitud de información pública número 00140/SF/IP/2016 requiere a este Sujeto Obligado lo siguiente: *"DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA SOLICITO: 1.- COPIA DE LA CREDENCIAL-GAFETE y/o similar o análogo, del SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, de la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con número o clave de servidor público 997160693, al parecer con clave del centro de trabajo C113025312, y al parecer con número de plaza 203106688."* (sic); no menos cierto resulta, que con la finalidad de respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la accionante, el veintisiete de abril del presente año, se notificó a la solicitante a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0862/2016, a través del cual se adjuntó copia de los oficios número 203112000/1465/2016 y 203410200/0099/2016, suscritos por los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Recaudación y Dirección General de Personal, a través del cual se le informa a la recurrente que el C. ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, al día de la fecha del presente no labora en la Dirección General de Recaudación y en cuanto al documento requerido, se le reiteró que la Dirección General de Personal, no conserva copia del gafete-credencial que expide a favor de los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo como medio de identificación y en su caso registro de puntualidad y asistencia, por lo que no es posible entregarla.

15

En este sentido, si la hoy revisionista se inconforma con las respuestas proporcionadas por este Sujeto Obligado y expone diversos argumentos como razones o motivos de inconformidad; se precisa al Órgano Garante que sus motivos de inconformidad son inoperantes e infundados, en razón de ser meras manifestaciones subjetivas, unilaterales sin ningún soporte legal.

Lo anterior, es así toda vez que si bien la accionista en su recurso de revisión refiere: *"EL SUJETO OBLIGADO FALTA A LA VERDAD, PRIMERO PORQUE TIENE FACULTADES AMPLIAS PARA REQUERIR A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA REMITIERA LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANALISTAS, ENTONCES, AHÍ ES DONDE DE MANERA PRIMARIA SE PUDE HABILITAR UN FUNCIONARIO PÚBLICO PARA QUE SE CUMPLA CON LO QUE MANDATA LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y EN PRO DE ELLA, ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN PÚBLICA QUE SE LE REQUIERE. SEGUNDO, AL REVISAR LO REMITIDO POR EL SUJETO OBLIGADO SE HACE PATENTE QUE FALTA A LA VERDAD, PUESTO QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA ES PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, COMO SE ACREDITA CON LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, ANEXO UNO Y DOS, QUE SE AGREGAN AL*



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

PRESENTE RECURSO LEGAL ASIMISMO, AGREGO AL PRESENTE, COMO ANEXO TRES, DIVERSA DOCUMENTAL ACTA 35 DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON (VER FOJA 3 DE ESE ANEXO) EN DONDE SE DA CUENTA DE QUE EL SERVIDOR PUBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, ES JEFE DE ANALISAS, CON ADSCRIPCION A LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION, LUEGO ENTTONCES, TODA VEZ QUE LA(S) RESPUESTAS EMITIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO, CARECEN DE VERACIDAD, SOLICITO AL PLENO DE ESTE INSTITUTO, POR VIA DEL PRESENTE REVOQUE, LAS REPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO Y EN PRO DE ELLO, LE REQUIERA LA ENTREGA DE LA INFORMACION QUE SE LE PETICIONO EN TIEMPO Y FORMA, A FIN DE CUMPLIR CON SU DEBER CONSTITUCIONAL DE TRANparecncia EN EL EJERCICIO PUBLICO Y ENTREGAR TODA LA DOCUMENTACION PUBLICA OFICIAL QUES E LE REQUIRIO..." (sic); se precisa a la Instancia Administrativa que la inconforme pasa por inadvertido que en el asunto en particular, el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada al día de la fecha del presente no labora en la Dirección General de Recaudación, lo anterior, tal como se acredita con el oficio número 203112000/1465/2016, suscrito por el servidor público habilitado de la Dirección General de Recaudación.

No es óbice manifestar que mediante oficios número 203041000-0691/2016 y 203041000-0692/2016, de fecha seis de abril del presente año, el suscrito requirió a los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Recaudación y Dirección General de Personal, la información solicitada para atender la petición de la solicitante, de tal suerte, y de conformidad con el artículo 2 fracción XIV de la Ley de la Materia, a través de los oficios número 203112000/1465/2016 y 203410200/0099/2016, los servidores públicos habilitados en comento, proporcionaron la respuesta correspondiente a solicitud formulada por la hoy accionante, no obstante a lo anterior, en el asunto en particular, no es posible atender de forma favorable la solicitud formulada por la inconforme, lo anterior, por lo vertido en el presente escrito.

16

Cabe señalar que se hace del conocimiento únicamente al Pleno de este Órgano Garante que en fecha 25 de junio de 2015, el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada participó en el concurso escalafonario número SF/053/15, resultando ganador de la plaza 203200653, Jefe B de Proyecto adscrita al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público, así mismo en fecha 29 de junio del año en curso el servidor público de referencia acepto la promoción, lo anterior, tal como se desprende de la copia simple de la carta de aceptación dirigida al C. Isaac Pérez Quiroz, Subdirector de Escalafón y Coordinador del Secretariado Técnico de la Comisión Mixta de Escalafón y firmada por el C: Ulises Arturo Espinosa Estrada, tal como se desprende del oficio número 203112000/1868/2016; luego entonces se acredita que en ningún momento este Sujeto Obligado falta a la verdad como lo refiere la inconforme.

Ahora bien, si la accionante en el presente recurso de revisión adjunta tres anexos identificados como **"ANEXO UNO.docx"**, **"ANEXO DOS.docx"** y **"Acta 35 Extraordinaria.pdf"**, ello con la finalidad de acreditar sus manifestaciones; no menos cierto resulta, que el anexo uno corresponde a diverso servidor público y no así al C. Ulises Arturo Espinosa Estrada; en esta tesitura.



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Cabe señalar que por cuanto hace al anexo dos y al Acta 35 Extraordinaria, el Sujeto obligado desconoce cómo obtuvo la recurrente el Formato Único de Movimiento de Personal (FUMP) de dicho servidor público, de tal suerte, si bien de estos documentos se desprende un alta de dicho servidor público y un informe de resultados y emisión de dictámenes del Concurso Escalafonario abierto al Gobierno del Estado de México GEM/032/14 a favor del C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, no menos cierto resulta, que la accionista pasa por inadvertido que estas documentales son susceptibles a modificarse, de tal suerte, se reitera que en fecha 25 de junio de 2015, el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada participo en el concurso escalafonario número SF/053/15, resultando ganador de la plaza 203200653, Jefe B de Proyecto adscrita al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público, así mismo en fecha 29 de junio del año en curso el servidor público de referencia acepto la promoción.

Robustece lo anterior, el oficio 203112000/1868/2016 y escrito de fecha 29 de junio del año 2015, documentos que se adjuntan en copia como anexos 1 y 2.

De lo vertido en líneas anteriores, se concluye que contrario a las manifestaciones de la recurrente, este Sujeto Obligado en ningún momento falta a la verdad con la emisión de los actos impugnados, al contrario, su actuar se ha apegado a las normas jurídicas que la regulan, tal como se comprueba con los argumentos antes vertidos; en consecuencia, es procedente se confirme el acto controvertido.

17

Ahora bien por cuanto hace a la manifestación consistente en: "TERCERO, POR CUANTO A LA DIRECCION GENERAL DE PERSONAL, SE ADVIERTE QUE ES EL ORGANO QUE CREA Y PROPORCIONA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS EL GAFETE-CREDENCIAL, POR TANTO, AL ENREGAR LA INFORMACION A PESAR DE QUE ESTA ENTRE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, GENERA QUE HAYA RESPONSABILIDAADMINISTRATIVA, YA QUE ES SU DEBER CONSERVAR LA DOCUMENTACION OFICIAL, ES ASI, QUE LA UNIDAD DE INFORMACION, TIENE TRES OPCIONES PARA ENTREGAR LA INFORMACION PUBLICA GAFETE-CREDENCIAL, LA PRIMERA, ES REQUERIRSELA DIRECTAMENTE AL JEFE DE ANALISTAS, SERVIDOR PUBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, OTRA ES AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA, Y EN FORMA CONJUNTA TAMBIEN FINCARLE RESPONSABILIDAD AL AREA DE PERSONAL POR NO CONSERVAR LA INFOMACION. Y CUARTO, PARA EFECTOS DEL PRESENTE RECURSO, CON ÁNIMO DE IMPONER AL SUJETO OBLIGADO, EL DEBER DE ENTREGAR LA INFORMACION PUBLICA REQUERIDA, ES DE INVOCAR LO QUE SEÑALA EL ARTICULO 2 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VEAMOS: ..." (sic); es menester señalar que la Dirección General de Personal, no conserva copia del gafete-credencial que expide a favor de los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo como medio de identificación y registro de puntualidad y asistencia, en su caso, lo anterior, tal como se acredita con el oficio número 203410200-0106/2016.suscrito por el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, documento que se adjunta como anexo 3.



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

En esta tesitura, en el asunto en particular, tiene aplicación lo dispuesto por el Procedimiento 190 Expedición y reexpedición de gafete-credencial del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal que se puede consultar en la siguiente liga electrónica <http://www.edomexico.gob.mx/dgpersonal/formatosDGAP/190.pdf>, que en su parte de interés prevé lo siguiente:

PROCEDIMIENTO: 190 EXPEDICIÓN Y REEXPEDICIÓN DE GAFETE-CREDENCIAL

OBJETIVO:

Proporcionar a los servidores públicos del Sector Central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México el documento oficial que los acredite e identifique como trabajadores del mismo y que les permita registrar su puntualidad y asistencia en los centros de trabajo que cuenten con lector óptico.

NORMAS:

20301/190-01 •

La Dirección General de Personal expedirá el documento denominado gafete-credencial a los servidores públicos que se incorporen a prestar sus servicios a las dependencias del Sector Central de la Administración Pública Estatal, así como a los que cambien de puesto o de adscripción, sin costo para ellos. En el gafete-credencial se deberá asentar la firma de su titular.

...

20301/190-06 •

Es obligatorio para los servidores públicos portar su gafete-credencial durante la jornada de trabajo en su lugar de labores, de tal forma que sea plenamente visible.

20301/190-07 •

Los servidores públicos deberán tramitar su gafete-credencial, en un lapso no mayor de quince días naturales posteriores a la fecha de su alta en el servicio, cambio de puesto o de adscripción, o extravío.

Así de la armónica interpretación de lo transscrito en líneas anteriores, se desprende que si bien, este Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Personal debe de expedir el gafete-credencial a los servidores públicos que se incorporen a prestar sus servicios a las dependencias del Sector Central de la Administración Pública Estatal, así como a los que cambien de puesto o de adscripción, sin costo para ellos; no menos cierto resulta, que este documento se entrega en original a los servidores públicos, ello derivado que son precisamente quienes tramitan dicho documento, de tal suerte, los servidores públicos deben de portar su gafete-credencial durante la jornada de trabajo.



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

En esta tesis, se precisa al Órgano Garante que el gafete-credencial, es un documento oficial que acredita e identifica a los servidores públicos del Sector Central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México como trabajadores del mismo; documental que les permite registrar su puntualidad y asistencia en los centros de trabajo que cuenten con lector óptico.

Aunado a lo anterior, no debe pasar por inadvertido que el gafete-credencial, tiene un código de barras que se utiliza para que los servidores públicos registren su puntualidad y asistencia en los centros de trabajo donde haya lectores ópticos para este fin, motivo por el cual no se conserva copia, a fin de no dar lugar a que se pudiera hacer mal uso.

En el asunto en particular, es importante aclarar que de conformidad con el artículo 7 de la citada Ley, dicho ciudadano no puede ser considerado como sujeto obligado, toda vez que esa calidad le es conferida al Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, los fideicomisos públicos, la Procuraduría General de Justicia, el Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias, el Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura del Estado, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública municipal, los órganos autónomos, así como a los Tribunales Administrativos.

19

Cabe señalar que respecto a los criterios invocados por la accionante consistentes en: *"INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES." y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO."* (sic); se precisa a esta Instancia Administrativa que los criterios en comento carecen de aplicabilidad al caso concreto en razón de que el C. ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, al día de la fecha del presente no labora en la Dirección General de Recaudación.

No es óbice manifestar que respecto a la manifestación consistente en *"...Asimismo, el sujeto obligado viola en mi perjuicio el principio constitucional de legalidad, por inexacta aplicación de la norma, esto porque los datos académicos no son datos personales, esto, porque tratándose de datos académicos del servidor público señalado, es una medida de transparencia y control ciudadano para evaluar sus aptitudes al desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, luego entonces, los datos académicos del servidor público señalado, son susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante la presente solicitud, como parte de su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Subrayando, que no debe pasarse por alto, el hecho de que el sujeto obligado reconoce la posesión de los datos académicos del servidor público señalado, que el mismo sujeto obligado genera..."* (sic); este argumento, constituye una cuestión novedosa que no fue planteada por la recurrente en la



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

solicitud de información pública número 00140/SF/IP/2016, de tal forma, en esta solicitud se requirió al Sujeto Obligado información sobre el gafete-credencial del C. Ulises Arturo Espinosa Estrada y no así los datos académicos de este ciudadano, como ahora lo pretende invocar la inconforme en este medio de impugnación.

Ahora bien, es importante hacer la aclaración que este Sujeto Obligado con la emisión de las respuestas proporcionadas, en ningún momento ha transgredido en perjuicio de la accionante lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con los criterios *"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN." Y "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL"*, máxime que la inconforme confunde los derechos previstos por los artículos en comento, lo anterior en razón que en el asunto en particular, el derecho que ejercitó con la solicitud de información pública número 00140/SF/IP/2016 fue el derecho de acceso a la información previsto en el numeral 6 de la Constitución Federal y no así el derecho de petición previsto en el artículo 8 del ordenamiento en comento.

De tal suerte, ante la presencia de la solicitud de información pública número 00140/SF/IP/2016, el Sujeto Obligado, el veintisiete de abril del presente año, se notificó a la solicitante a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0862/2016, a través del cual se adjuntó copia de los oficios número 203112000/1465/2016 y 203410200/0099/2016, suscritos por los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Recaudación y Dirección General de Personal, en el cual se detalla lo referente a su petición.

20

No obstante a lo anterior, se hace la acotación que el derecho de petición implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario, en el sentido que sea, sin que ello lleve implícito una respuesta favorable al peticionario, de tal forma, si la accionante pretende encuadrar su solicitud como una petición, esta autoridad administrativa emitió una respuesta en tiempo y forma, atendiendo las cuestiones planteadas, circunstancia que se puede observar en la respuesta proporcionada, ello en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Circunstancia que se robustece con la jurisprudencia de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, Página: 2167 que refiere:

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y accordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Cabe señalar que respecto a las manifestaciones que realiza la hoy inconforme consistentes en que a su consideración la respuesta proporcionada viola en su perjuicio lo dispuesto por diversos artículos de ordenamientos internacionales, es oportuno mencionar que contrario a esta apreciación, el Sujeto Obligado en ningún momento atenta contra el derecho de acceso, de petición ni la libertad de pensamiento y expresión que consagran dichos artículos, lo anterior, en razón de que ante la presencia de su solicitud de información pública número 00140/SF/IP/2016, la Secretaría de Finanzas, notificó a la solicitante a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0862/2016, a través del cual se adjuntó copia de los oficios número 203112000/1465/2016 y 203410200/0099/2016.

21

No es óbice manifestar, que si bien en el recurso de revisión que nos ocupa se señala como motivos de inconformidad diversos artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; no menos cierto resulta, que la hoy inconforme se limita a su transcripción, sin generar algún argumento tendiente a demostrar la presunta transgresión con las respuestas proporcionadas; por lo que los mismos no pueden considerarse como motivos de inconformidad, de tal suerte, en el asunto en particular las respuestas proporcionadas son emitidas de conformidad a los ordenamientos de la materia.

Por lo que tiene aplicación lo dispuesto por la jurisprudencia de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXV, Tesis: I.40.A. J/48, Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vieran no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Ahora bien si la recurrente menciona en su medio de impugnación que a su consideración el Sujeto Obligado viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, en correlación con lo dispuesto por diversos criterios denominados: "MOTIVACION, CONCEPTO DE." y "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.," se precisa que en el asunto en particular, los actos impugnados observan la garantía de legalidad prevista por este numeral, de tal suerte, los oficios 203041000-0862/2016, 203112000/1465/2016 y 203410200/0099/2016, se encuentran debidamente fundados y motivados, circunstancia que se puede advertir de la lectura efectuada a los mismos, sin embargo, no debe de soslayarse que en el asunto en particular el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada al día de la fecha del presente no labora en la Dirección General de Recaudación; circunstancia que se la ha informado a la accionante en las respuestas proporcionadas en las solicitudes 00093/SF/IP/2016, 00097/SF/IP/2016, 00120/SF/IP/2016, 00121/SF/IP/2016, 00138/SF/IP/2016, 00143/SF/IP/2016 00144/SF/IP/2016 y 00147/SF/IP/2016; así mismo, en la solicitud 00066/SF/IP/2016, se le informó a la recurrente el área donde labora el servidor público en comento.

22

Finalmente, se precisa que si la inconforme solicita "la suplencia de queja deficiente"; se menciona al Órgano Garante, que en el asunto en particular, no tiene aplicabilidad, en razón de que en ningún momento se la ha dejado en estado de indefensión, tan es así, que la revisionista ejercita, el recurso de revisión previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo anterior, se acredita lo infundado de sus manifestaciones.

De lo vertido en líneas anteriores, se concluye que los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, son inoperantes e infundados; de tal suerte, se debe de confirmar la respuesta proporcionada, máxime que las respuestas emitidas por este Sujeto Obligado son apegadas a derecho, observando lo dispuesto por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."





"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

En este contexto, se precisa que la Secretaría de Finanzas, sólo se encuentra obligada a proporcionar la información pública que le sea requerida, por lo que este Sujeto Obligado considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del Sujeto Obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada a la solicitante, pues como se ha demostrado, se dio respuesta a la solicitud de información, y por tanto el comportamiento del Sujeto Obligado se encuentra apegado a la normatividad en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el informe en mi carácter de JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

SEGUNDO: Se determinen inoperantes e infundados las razones o motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, derivado de los argumentos expuestos, así como las documentales que se anexan como pruebas, de tal suerte, confirme la respuesta proporcionada por la Secretaría de Finanzas, en virtud de que las respuestas otorgadas a la recurrente se realizó conforme a derecho.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 09 de mayo de 2016.

MTRO. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE
LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS





GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

G
GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

Toluca de Lerdo, México
a 6 de mayo de 2016
Of. Núm. 203410200-0106/2016

**MAESTRO
FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E**



En atención al oficio número 203041000-0980/2016, derivado del Recurso de Revisión recaído a la solicitud de información pública número 00140/SF/IP/2016, mediante el cual se requiere la información necesaria que sirva de soporte para la elaboración del Informe a dicho Recurso de Revisión.

Con fundamento en los artículos 2 fracción XII y 40 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a dicho Recurso de Revisión, me permito reiterar a usted la respuesta que se dio en el oficio número 203410200-0099/2016 de fecha 27 de abril del año en curso en el sentido de que la solicitud de información pública está dirigida a la Dirección de Administración de Cartera, y de igual manera insistir en que Dirección General de Personal no conserva copia del gafete-credencial que expide a favor de los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo como medio de identificación y registro de puntualidad y asistencia, en su caso, motivo por el cual no se puede entregar.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. NAVOR MILLÁN GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO
HABILITADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL**



C.c.p. Mtro. Carlos Daniel Aportela Rodríguez.- Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información
Lic. Mario Alberto Quezada Aranda.- Subsecretario de Administración
Lic. Marco Antonio Cabrera Acosta.- Director General de Personal
L.A.E. Laura Elena Figueroa Sánchez, Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas

Archivo
NMG/HCO

**SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL
UNIDAD DE NORMATIVIDAD**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Oficio: 203112000/1868/2016.
Asunto: Se emite respuesta.

Toluca de Lerdo, México, a 06 de mayo de 2016.

MTRO. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E

En atención a su oficio 203041000-0978/2016 del 04 de mayo del actual, recibido en esta unidad administrativa el 06 del mismo mes y año; a través del cual requiere se proporcione la información necesaria respecto a la solicitud de información número 00140/SF/IP/2016 lo anterior, derivado del recurso de revisión recaído a las peticiones de referencia.

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 fracción XIV, 11, 40 fracciones I, II y III y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; con base a las atribuciones de la Dirección General de Recaudación, esta unidad administrativa reitera que el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada no labora en la Dirección General de Recaudación, tal como se manifestó en el oficio de respuesta número 2013112000/1465/2016 del 27 de abril del 2016.

No obstante, se hace del conocimiento del Pleno que en fecha 25 de junio de 2015, el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada participó en el concurso escalafonario número SF/053/15, resultando ganador de la plaza 203200653, Jefe B de Proyecto adscrita al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público, así mismo en fecha 29 de junio del año en curso, el servidor público de referencia aceptó la promoción, para lo cual me permito anexar copia simple de la carta de aceptación dirigida al C. Isaac Pérez Quiroz, Subdirector de Escalafón y Coordinador del Secretariado Técnico de la Comisión Mixta de Escalafón y firmada por el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada.

Atento a lo anterior, es menester señalar que esta autoridad en ningún momento ha faltado a la verdad, al contrario, su actuar se ha apegado a las normas jurídicas que la regulan, tal como se comprueba con los argumentos antes vertidos.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Atentamente

M. en D. Javier M. Quijano Romero
Director Jurídico Consultivo y Servidor
Público Habilitado de la Dirección General
de Recaudación

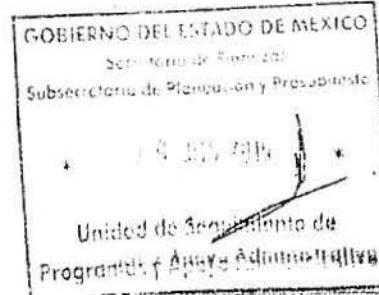
M. en A. Carlos Daniel Apórtela Rodríguez. Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información.
L.A.E. Laura Elena Figueiroa Sánchez. Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas y miembro del Comité de Información.
Archivo: M.R. Autor: M.R. L.A.E./BS/JCNG

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
DIRECCIÓN JURÍDICA CONSULTIVA

AIR

Toluca de Lerdo, Estado de México a 29 de junio de 2015

C. ISAAC PÉREZ QUIROZ
SUBDIRECTOR DE ESCALAFÓN
Y COORDINADOR DEL SECRETARIADO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN
PRÉSENTE:



Con base en el artículo 69 del Reglamento de Escalafón de los Servidores Públicos Generales del Poder Ejecutivo del Estado de México, el que suscribe C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, con clave de servidor público 997160693, actualmente con categoría Jefe de Analistas, nivel 19-2, adscrito al Centro de Servicios Fiscales Toluca, Delegación Fiscal Toluca de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, me permite informar a usted que por así convenir a mis intereses **ACEPTO** la promoción de acceso a la plaza 203200653, Jefe B de Proyecto, nivel 20-2, adscrita al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público, Subsecretaría de Planeación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas, que me fue otorgada por mi participación favorable en el concurso escalafonarias SF/053/15, el pasado 25 de junio de 2015.

Sin más por el momento, me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

